



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 088 60 00200 2013 00638
Acusado	Wilson Alberto Tavera Muñoz, alias <i>EL INVÁLIDO</i>
Delitos	Concurso (Art. 31 CP) Secuestro extorsivo agravado Art. 169, 170-2-6 del CP) Hurto calificado y agravado (Arts. 239, 240.1.3 y 241-10 del CP).
Víctima	José Orlando Suárez Zuluaga
Hechos	8 diciembre 2013, Medellín y Barbosa, Antioquia
Juzgado <i>a quo</i>	Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Medellín
Asunto	Se resuelve recurso de apelación de sentencia absolutoria de 23 agosto 2019 (f. 232-262)
Consecutivo	SAP-S-2020-033
Aprobado por Acta	Nº 169 de diciembre 7 de 2020
Audiencia de exposición	Viernes 11 de diciembre de 2020; Hora 8:45 am
Decisión	Se confirma sentencia absolutoria
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación en el proceso adelantado en contra del ciudadano WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ, conocido como *EL INVÁLIDO*, acusado por el concurso de delitos (Art. 31 CP) de secuestro extorsivo agravado (Art. 169, 170-2-6 del CP) y hurto calificado y agravado (Arts. 239, 240.1.3 y 241-10 del CP).

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Es el ciudadano WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ, conocido como *EL INVÁLIDO*, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71'375.126 de Medellín; nacido el 3 mayo 1978, hijo de LUZ FANNY y LUIS JAVIER; vendedor ambulante, residente en la calle 102 N° 82-E9, primer piso, Barrio Doce de Octubre, Medellín.

3. HECHOS, ACTUACIÓN PROCESAL, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

Los hechos **reseñados por la Fiscalía** en el escrito de acusación de 25 octubre 2017 (f. 68-84), se contraen a explicar que en la mañana de 8 diciembre de 2013, el ciudadano JOSE ORLANDO SUAREZ ZULUAGA, propietario de dos establecimientos comerciales en el sector de Veracruz de Medellín y en Bello, Antioquia, fue objeto de retención en contra de su voluntad (secuestro) por el cual se pidió rescate de dos mil millones de pesos (secuestro extorsivo); finalmente se consignó la suma de dos millones de pesos que fueron retirados por cajero electrónico de la cuenta de ahorros de la víctima. Todo parece indicar que a los tres días el plagiado murió por problemas de salud, aunque no se ha encontrado el cadáver.

El vehículo en el que se movilizaba la víctima fue objeto de hurto y días después se encontró en la Plaza Mayorista con otras placas, momento en el que fue recuperado por las autoridades uniformadas.

Varias personas participaron en el delito. Se endilga la participación, en calidad de coautor al aquí acusado, ciudadano WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ, conocido como *EL INVÁLIDO*.

En la data de 23 de agosto de 2019, la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializada de Medellín absolvió por **duda probatoria** al implicado acusado (f. 232-267). Más adelante se dedicará un capítulo para el resumen de los fundamentos de la absolución.

El señor Fiscal 10 Especializado de Medellín, doctor CARLOS CAMACHO ALARCÓN, interpuso y sustentó el recurso de apelación (f. 265-269).

Como no recurrente intervino el abogado defensor, doctor ALDEMAR BUITRAGO CASTAÑEDA (f. 270-275).

Luego se relacionarán los argumentos de decisión, impugnación y oposición al recurso de apelación.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta puntual a los argumentos presentados por las partes e intervinientes en este asunto.

5. LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL JUICIO ORAL

A través de estipulación se presentó la plena identificación del implicado WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ.

Por parte de la Fiscalía se recibieron las declaraciones de JOSE RODRIGO ARCILA RESTREPO, LUZ MARIELA CHICA CASAS, JOSE MAURICIO OSSA TORO, DANIEL TAPASCO DIAZ, FABIO ANDRES GARCES OLIER, SEGUNDO EMIGDIO GARAVITO SUAREZ, HECTOR JAVIER JARAMILLO, NELSON FERNANDO VALENCIA CUARTAS, DAIME PEREZ CAUSIL y OSCAR FERNANDO ARIAS RODRIGUEZ.

Por la defensa, se recibieron las declaraciones de ORLANDO DE JESUS TABORDA HERRERA, VLADIMIR ECHEVERRY TORRES y WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ (procesado).

Como prueba documental fue entregada en juicio: Registro mercantil del Hotel Paranotha donde reside el acusado, copia de la historia clínica del acusado de 27 diciembre 2013 del Hospital General de Medellín.

El secuestro se constató a través de declaración de JOSE RODRIGO ARCILA RESTREPO, empleado de la víctima a quien llaman del celular de su patrono para que compre una sim card, la compra y empieza a recibir las exigencias dinerarias por la liberación, que si no consignan entonces tenían que recoger el cadáver.

LUZ MARIELA CHICA CASAS, esposa de la víctima, dice que su esposo tenía dos almacenes en Veracruz, Medellín, y otro en Bello, Antioquia; que el 8 diciembre 2013 salieron, ella le entregó en efectivo 7 millones y él tenía otros 7 millones en efectivo; luego se entera del secuestro a través del trabajador JOSE RODRIGO; que consignaron dos millones para compra de medicamentos porque estaba muy enfermo; desde finales de enero de 2014 no volvieron a saber nada; que el secuestro fue por dinero; que ese día iba a comprar una mercancía y materiales para arreglo en la finca.

JOSE MARIO OSSA TORO dice que ese 8 diciembre 2013 lo llevó ORLANDO a la finca a realizar una ruana asfáltica al techo de la vivienda, se encontraron en el parque de Bello, luego por los lados del Éxito recogió a otra persona (que luego se establece es HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias el *GRANDE*) y siguieron en el carro hasta la finca, en el trayecto compró chorizos y gaseosa, se bajó en la finca y empezó a trabajar, don ORLANDO no le recogió razón por la cual se regresó en bus para Medellín.

DANIEL TAPASCO DIAZ, es el mayordomo de la finca de la víctima, dice que el 8 diciembre de 2018 lo llamó el patrón para decirle que iba con un trabajador para poner un fieltro en un techo (el señor JOSE MARIO OSSA TORO); más o menos a las nueve llegaron con chorizos, gaseosa, se bajó el trabajador y otro muchacho siguió con don ORLANDO en el carro (que luego se establece es HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias el *GRANDE*), ese muchacho tendría 1,85 de estatura, barba candado, gorra blanca; por la noche fue a buscar al patrono en Barbosa y no lo encontró, se regresó, al otro día llegó uno de los hijos de don ORLANDO y le comentó lo del secuestro.

FABIO ANDRES GARCES OLIER, alias *YUBER* detenido en Cómbita por este asunto, presenta una declaración que merece análisis aparte, al igual que HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias *EL GRANDE*, detenido en La Picota.

NELSON FERNANDO VALENCIA CUARTAS, investigador policial, dice que el 29 de abril de 2014 se recuperó el vehículo hurtado, que fue en la Central Mayorista y ya tenía placas falsas, la real es DFW-304 y tenía la falsa RJV-520.

DAIME PEREZ CAUSIL, investigador adscrito al GAULA, dice que la modalidad fue mediante engaño por la supuesta compra de mercancía hurtada, se consignaron dos millones que fueron retirados en dos días diferentes pero las personas usaron cascos y guantes, razón por la cual fue imposible su identificación; se hicieron seguimientos con los números de celular y se constató coincidencia en la ruta Bello-Barbosa, uno de los número lo tenía HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias *EL GRANDE*, que tuvo comunicación el día anterior y

el día del secuestro con el número del secuestrado, y después con el número desde el cual se hacían las exigencias económicas; como una línea sale abruptamente del servicio se constata que fue por la detención del usuario, como en efecto así lo fue; fue quien sacó con engaños a la víctima y lo llevó hasta Barbosa.

OSCAR FERNANDO ARIAS RODRIGUEZ, policía de vigilancia, dice que por ese caso se realizaron varias capturas.

6. LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO DE ABSOLUCIÓN

Mediante providencia de 23 agosto de 2019, la señora Juez Primero Penal del Circuito Especializada de Medellín, profiere absolución en favor del implicado para lo cual explica (f. 244 vt-262):

Que está demostrado el secuestro de que fue víctima JOSÉ ORLANDO SUÁREZ ZULUAGA, a quien también se le hurtó un vehículo (propiedad de su esposa LUZ MARIELA CHICA CASAS), luego recuperado con placas cambiadas (29 de abril de 2014 en la Central Mayorista), según hechos de 8 diciembre 2013 cuando fue contactado por HECTOR JAVIER JARAMILLO, *EL GRANDE*, para la compra de una mercancía hurtada; que fue llevado hasta la finca La Arepería donde fue recibido por los señores alias EL ZARZO y alias *EL NICHE*; que se hizo una exigencia por mil quinientos millones que recibió el empleado del plagiado, señor RODRIGO ARCILA, bajaron a 200 millones, luego a 50 millones, finalmente se consignó 2 millones de pesos en una cuenta del mismo JOSE ORLANDO.

Que se encuentra probado que el implicado WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ se dedicaba a actividades ilícitas, y así lo admitió en versión jurada del juicio oral, concretamente al hurto de mercancía en la Zona Norte, Copacabana y alrededores, también tenía dos plazas de vicio, una de ellas en el Parque de San Antonio (Medellín).

Que la víctima es comerciante, acostumbraba a comprar mercancía hurtada que luego vendía en sus almacenes de Bello y Veracruz de Medellín.

Se probó que WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ contactó a HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias *EL GRANDE*, para que consiguiera a alguien que comprara mercancía hurtada, quien el 7 diciembre contactó a JOSE ORLANDO SUAREZ ZULUAGA quien le dice que tiene 40 millones para invertir, acuerdan verse al día siguiente; se encuentran en la Glorieta de Niquía y siguen con un trabajador hasta la finca de la víctima, dejan al trabajador allí y se dirigen a la Finca La Arepería de Barbosa, Antioquia, el GRANDE se regresa a Medellín con 150 mil pesos que le da ORLANDO y allí queda la víctima junto con alias EL ZARCO y alias EL NICHE.

La declaración de FABIO ANDRES GARCES OLIER no es directa, es de referencia; mientras que la declaración de HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias EL GRANDE, no es clara que se trate de un secuestro programado por alias EL INVALIDO. Los únicos que saben del secuestro son alias EL ZARCO y EL NICHE.

Afirma el despacho que no es que encuentre al acusado TAVERA MUÑOZ *“inocente, sino que con las pruebas que se practicaron no se llega a ese conocimiento más allá de toda duda razonable para proferir sentencia condenatoria en su contra”* (f. 260 vt.).

7. LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y DE OPOSICIÓN

El señor Fiscal 10 Especializado de Medellín, doctor CARLOS CAMACHO ALARCÓN, interpuso y sustentó el recurso de apelación (f. 265-269), explica que el indicio sigue vigente y se quiere desconocer en el proceso penal, que FABIO ANDRES **fue claro en decir que los hechos fueron preparados por el inválido** (08:22), que todo fue porque JOSE ORLANDO no patrocinó con armas y dinero un robo de un camión, que contactaron a FREDY, alias *EL ZARCO* y a través de HECTOR FABIO “*sonsacaron*” a JOSE ORLANDO para los lados de Barbosa supuestamente a comprar una mercancía de un contenedor (09:37); que a los tres días murió y no se sabe que se hizo de él; **que el testigo estuvo presente allí, fue presencial del momento en que se planeó todo**, que todo lo sabe porque pertenecía a la banda criminal; que la banda existía, que el jefe era el *INVÁLIDO*, que se dedicaban al hurto, que operaban en San Antonio; **que el testigo estuvo en la reunión donde se planeó el secuestro**; que HECTOR JAVIER no sabía bien lo que hacía porque entonces se hubiera cuidado de: (i) no usar su propio celular, (ii) no dejarse ver por terceras personas, (iii) hubiera tenido más cuidado al momento de llevar a la víctima a la finca en Barbosa, Antioquia (f. 266), que quizás pensaba que el delito era de hurto y no secuestro (f. 266); **que FABIO ANDRES es testigo presencial de la planeación** (cita las providencias CSJ SP rad. 34.107 de 15 septiembre 2020; CSJ AP rad. 25.582 de 5 octubre 2006, sobre el indicio) y ese es un indicio muy sólido; que esa finca es de la zona de influencia del procesado; que WILSON TAVERA se dedica a comercializar productos hurtados y ese es otro **indicio**; que HECTOR FABIO le informa al *INVÁLIDO*, este es otro **indicio**; la duda que predica el despacho de instancia no existe (f. 267); **la prueba de FABIO ANDRES es directa** (f. 267), pero otra parte la conoció por otras personas; que se trata de dos vehículos, uno el del secuestrado y otro el de los secuestradores (f. 267) y ambos pasaron por el peaje el día de los hechos; **la declaración de FABIO ANDRÉS es prueba directa**; que no se tuvo conocimiento que el procesado estuviese en la finca la Arepería cuando llevaron a la víctima (f. 267 vt.); desde allí hubo comunicación telefónica con *EL INVÁLIDO*, y esto es un **indicio**; que HECTOR no se ocultó, al contrario, se mostró pues fue visto por el trabajador y mayordomo de la finca; que *EL INVALIDO* busca un comprador cualificado pues debe ser alguien dispuesto a comprar mercancía robada (f. 268); que el hecho es de 7 diciembre de 2013 y los problemas entre *EL GRANDE* y *EL INVALIDO* son de 27 diciembre de 2013, es decir, días después, según declaración de VLADIMIR ECHEVERRY TORRES (f. 268), existió enfrentamiento después del secuestro; el implicado se hospedaba en el sector del Parque Berrío sin que el dueño del Hotel lleve un registro en legal forma; su zona de influencia era la zona norte de Medellín y municipios de ese sector; existen indicios tales como: presencia pues FABIO ANDRES estuvo presente en la planeación del hecho; de oportunidad, pues *EL INVALIDO* se comunicó con HECTOR una vez se inició el secuestro (f. 269); móvil o motivo pues se pretendió provecho económico; concomitantes, que es la llamada de HECTOR al *INVÁLIDO* cuando se estaba desarrollando el hecho delictivo; próximos, pues hay conexión estrecha entre el punible y otros aspectos (f. 269); también concordantes, pues guardan completa armonía entre sí; en cuanto al hurto se habla de 14 millones que le dijo el testigo le dio a la víctima, también el vehículo fue hurtado, no obstante su recuperación. Solicita que se revoque la absolución para que en su lugar se condene al acusado.

El señor abogado defensor, doctor ALDEMAR BUITRAGO CASTAÑEDA, en calidad de no recurrente, explica (f. 270-275): FABIO ANDRES dijo que el día anterior al secuestro lo enviaron para Turbo a “una vuelta”, entonces no pudo presenciar la reunión sobre la planeación; menciona a un HECTOR FABIO que

nunca declaró en juicio, fue HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias *EL GRANDE* (f. 270); el implicado jamás admitió ser el jefe de ninguna banda criminal, simplemente aceptó que se dedica al hurto de mercancías, también se dedica a la venta de estupefacientes en el Parque San Antonio, y vive cerca de allí por su condición de invalidez; FABIO ANDRES es un testigo de referencia, no directo e incurre en imprecisiones en su declaración (f. 271); fue HECTOR JAVIER quien llamó a ORLANDO, lo cual está documentado; no se probó que el acusado estuviera en la finca la Arepería (f. 272); el señor JAIME ANDRES no es testigo en ese asunto (f. 273); no se citó en declaración a la persona que se encontró como poseedora del vehículo hurtado; la comunicación entre HECTOR y TAVERA no se demostró; *EL INVALIDO* nunca supo quién compraría la mercancía hurtada, no supo de su capacidad económica. Solicita confirmación de la sentencia absolutoria.

De una vez la Sala aclara que hará caso omiso a los **errores de digitación de la Fiscalía**, ya que los nombres de quienes declararan en este asunto, en los que se confundió el censor, un elemental *lapsus calami*, son HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias *EL GRANDE* y FABIO ANDRES GARCES OLIER, alias *YUBER*.

8. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE SOBRE LA PROHIBICIÓN DE FUNDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS DE REFERENCIA

Sobre el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se establece una tarifa legal negativa, la Sala tiene definido que:

(...) la prueba que acompañe la de referencia, en orden a superar la prohibición consagrada en el artículo 381, puede ser indirecta, porque si la condena puede estar basada exclusivamente en este tipo de pruebas, a fortiori puede afirmarse que las mismas pueden ser suficientes para superar la restricción objeto de análisis¹.

Así mismo, ha aclarado que:

(...) una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.

La prohibición consagrada en el artículo 381 es una cuestión de derecho, en la medida en que el legislador dispuso que en ningún caso la condena puede estar basada exclusivamente en prueba de referencia. De ahí que este tipo de asuntos, en el contexto del recurso extraordinario de casación, deben ser alegados por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho por falso juicio de convicción.

Una vez verificado el carácter plural de las pruebas orientadas a soportar la teoría del caso de la Fiscalía, su valoración debe hacerse a la luz de los criterios establecidos para cada medio de

¹ CSJ SP 3332-2016, 16 marzo, rad. 43.866; CSJ SP 2563-2020, rad. 48.800 de 22 julio 2020.

conocimiento en particular, sin perjuicio de la obligación de valorar las pruebas en su conjunto y de considerar los criterios estructurales de la sana crítica: máximas de la experiencia, conocimiento técnico científico y reglas de la lógica.

Al efecto debe tenerse en cuenta que la admisión de una declaración anterior a título de prueba de referencia no significa que se le esté otorgando un determinado valor probatorio. En el mismo sentido, la existencia de otras pruebas de responsabilidad, que acompañen a la de referencia, no significa que proceda la emisión de la condena. En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable.

Lo anterior sin perjuicio de que lo dispuesto en la parte final del varias veces citado artículo 381 sea trasgredido de forma velada, cuando la responsabilidad está basada exclusivamente en prueba de referencia, pero para ocultar esa realidad procesal se enuncian “pruebas” que terminan siendo impertinentes o inconexas con los aspectos factuales determinantes del juicio de responsabilidad. En todo caso, la parte que alegue este tipo de vicios tendrá la carga de elegir la causal de casación adecuada y asumir las respectivas cargas argumentativas².

Igualmente, ha señalado que:

(...) si bien se exige que, para soportar una sentencia condenatoria, esa prueba, dada su condición de referencia, debe estar acompañada por otros medios de conocimiento adicionales, de éstos no se demanda una entidad superlativa, siendo por tanto suficiente con la confirmación que puedan ofrecer a la atestación del agraviado, para que en conjunto, según acontece en este evento particular, se consolide una vertiente probatoria que, más allá de duda razonable, conduzca a la certeza del hecho y de la responsabilidad del acusado.

9. En ese contexto, por tanto, una cosa es demostrar que la declaración de la víctima rendida con anterioridad al juicio constituyó prueba de referencia, admisible, legal y creíble y otra que la condena se fundó solo en aquella, aspecto en el cual las inconformidades de la casacionista nuevamente se plantean incompletas, en la medida en que se restringió sólo a lo parcialmente estimado por el Tribunal, sin examen alguno de los demás elementos probatorios incorporados al juicio y sin la debida confrontación de los mismos con lo declarado por la víctima, obviando de esa manera que ésta fue acompañada en muchos aspectos y que en esa medida no es la única prueba que sustenta la responsabilidad del acusado.

² CSJ SP 3332-2016, 16 marzo 2016, rad. 43.866; CSJ SP 2563-2020, rad. 48.800 de 22 julio 2020.

Es que, de conformidad con el inciso final del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, “la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”, lo que equivale a decir que prueba de esa naturaleza debe estar rodeada de otras evidencias que soporten la demostración del delito y la responsabilidad que por su comisión se imputa al procesado o, en otros términos, la prueba de referencia sí puede servir de sustento a una sentencia de condena en tanto concurren otros medios de conocimiento que la respalden³.

9. EL CASO CONCRETO

Para el despacho de primera instancia, la declaración de FABIO ANDRES GARCES OLIER, alias *YUBER*, es **de referencia**; mientras que para el censor es **prueba directa**. Este es el aspecto nuclear de la discusión. Si es lo primero, no hay prueba de corroboración suficiente y se mantiene la absolució. Si es lo segundo, la suerte del implicado es su desmejora en la situación jurídica a través de una sentencia de condena.

Se discute entonces si dicha versión es o no prueba de referencia en los términos que lo ha decantado la jurisprudencia⁴.

10. LA VERSIÓN DE FABIO ANDRÉS GARCÉS OLIER, ALIAS *YUBER*

De las manifestaciones de este deponente, interesa destacar por su importancia para la definición del caso, las siguientes:

En sesión de 25 febrero 2019, declaró el señor FABIO ANDRES GARCES OLIER, de manera virtual, pues se encontraba detenido en centro carcelario, en dicha sesión de juicio oral expuso:

Que conoció al hoy occiso JOSÉ ORLANDO SUAREZ ZULUAGA desde el año 2008 e hizo negocios con él de mercancía ilegal, compraba ilegal y lo vendía legal en sus negocios.

Con respecto a los hechos dice que “**eso es muy sencillo**”, **todo fue preparado por EL INVALIDO, que se llama WILSON TAVERA**, porque se puso bravo con JOSE ORLANDO porque éste no patrocinó algunos robos en darle armas y dinero; entonces se contactó con alias *EL ZARCO*, lo sacaron para Barbosa, Antioquia, para comprar un contendedor de mercancía pero no era cierto, a los tres (3) días falleció, no sabe de qué o porqué; que en el almacén El Topo se reunían; hizo parte de la Banda, **escuchó pero no quiso participar**, salió para Turbo, lo único que consiguieron fue dos millones de pesos por retiro de Bancolombia, la

³ CSJ SP 3279-2019, 14 agosto 2019, rad. 46.019; CSJ SP 2563-2020, rad. 48.800 de 22 julio 2020.

⁴ Por ejemplo, CSJ SP 2582-2019, 10 julio 2019, rad. 49.283: “(...) *tiene dicho la Corte que se trata de: (i) declaraciones, (ii) rendidas por fuera del juicio oral, (iii) presentadas en este escenario como medio de prueba, (iv) de uno o varios aspectos del tema de prueba, (iv) cuando no es posible su práctica en el juicio. Así mismo se ha enfatizado en la estrecha relación existente entre el concepto de prueba de referencia y el ejercicio del derecho a la confrontación (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153; CSJ SP, 16 Mar. 2016, Rad. 43866, entre otras), «al punto que la posibilidad o no de su ejercicio constituye uno de los principales parámetros para establecer en qué eventos una declaración anterior al juicio oral encaja en la definición del artículo 437».*

consignación la hizo un trabajador de JOSE ORLANDO, a los tres días el viejo falleció y no se sabe de él.

Que de esa banda hacían parte seis personas; que hubo una división por un trabajo que hicieron y no quedaron de acuerdo con la distribución.

Que en ese hecho también participó el *NICHE*, que es de Montería, está sindicado por este proceso; que los conoció en los parques de Berrio y de San Antonio y ahí empezó la vida de bandido. Está condenado por secuestro extorsivo y agravado y homicidio, por el secuestro de ROBERTO CARLOS ESCOBAR GALEANO.

Que el secuestro de JORGE ORLANDO SUAREZ ZULUAGA lo ideó el de silla de ruedas, TAVARES dio la orden y todo se cuadró con alias *EL ZARCO*, se utilizó a HECTOR JAVIER JARAMILLO, quien está pagando ese delito; *EL INVÁLIDO* le dio la orden al *ZARCO* y se decidió a realizar el trabajo.

Que los hechos del día exacto lo sabe porque hicieron todo sin permiso; FREDY el *ZARCO* se decidió así como *EL DURO*, a quien ya lo mataron; que se iba a pedir la suma de trescientos a quinientos millones de pesos; **que a los dos meses que regresó se enteró** porque retiraron apenas dos millones de pesos por un cajero; que lo llevaron por los lados de Barbosa a una finca alquilada, de portón viejo; que no tiene problemas con el señor TAVERA conocido como *EL INVÁLIDO*, siempre han sido amigos como hermanos, sin discusión; que declara porque todos cometen errores en la vida, tiene hijos y familia, y está enmendando errores cometidos en el pasado.

Aclara que **en la versión de 2015 en la Fiscalía no menciona al *INVÁLIDO*, que en el año 2016 se ve con el *ZARCO* en Bellavista y se reunieron y aclaran todo y *EL ZARCO* le dice cómo fueron las cosas y ahí aparece *EL INVÁLIDO***; el señor secuestrado falleció a los tres (3) días.

En conainterrogatorio del abogado defensor, se le pone de presente y reconoce la declaración anterior (38:04), luego que se **han sentado las bases probatorias**, se persigue impugnar credibilidad; se lee un aparte de la declaración anterior por parte de empleada del despacho judicial, así: ***“el zarco planea todo y organiza todo el secuestro (...) un día antes salí para Turbo (...) cuando regresé me enteré de todo”*** de todo lo sucedido, ***“los que organizan todas las vuelta son *EL ZARCO* y *EL NICHE*, ellos consiguen la gente, los vehículos y las armas”***, y que ***“la persona que financia todo es FREDY MANUEL OCAMPO más conocido como *EL ZARCO*”***, que ***“*EL ZARCO* me dijo que él y el mismo *NICHE* le comentaron”*** que negociaron con un empleado del secuestrado, yo les creo que ellos negociaron, porque *EL ZARCO* hace todo él mismo cuando las cosas son delicadas, que ***“solo me falta mencionar al muchacho que lo sacó engañado”***.

Aclaró que el muchacho que lo sacó engañado se llama HECTOR JAVIER que ya está libre; que participaron en el secuestro alias *EL BURRO*, *EL ZARCO* y el pendiente que se llama FABIO; que en la finca había seis sujetos armados, pero no estuvo en la finca, estuvo cerca, que lo enviaron a Turbo a hacer otra vuelta.

En el redirecto de la Fiscalía explica la razón por la cual no aparece relacionado *EL INVÁLIDO* en declaración anterior porque el *ZARCO* (49:45) que en Barbosa se dividen porque la orden fue de TAVARES y por eso se dividieron, y desde ahí son enemigos; que el viaje a Turbo fue en el 2010, no recuerda la fecha exacta,

fue a reclamar la plata de un trabajo, estuvo tres horas en Turbo, se regresó para Medellín.

En preguntas complementarias del ministerio público explica que es conocido de alias *EL INVÁLIDO*; que conocen al declarante como YUBER, esa era la chapa; que participó; **que después que se hizo lo que se hizo es que se dan cuenta que el que está detrás de todo eso fue el INVÁLIDO y eso se le contó en la cárcel alias EL ZARCO**, que él fue quien le dio la orden; que conoce esa información porque el ZARCO se la comunicó en la cárcel; que a JOSE ORLANDO lo contactó HÉCTOR para comprar la mercancía, pero no sabía nada, y se le llevó a manos del ZARCO; que a la víctima lo contactaron en un almacén de San Andresito; que el ZARCO le dio sesenta mil pesos a HECTOR; que el día del secuestro estaba en Turbo y al día siguiente se dirige a Barbosa; no observó nada de los hechos en concreto del día del secuestro; no vio el momento en que lo llevaron ni el momento en que llegó a la finca; no entra a la finca donde lo tienen a él sino que entra a otra finca, que ambas fincas son alquiladas; nunca tuvo contacto con la víctima; **que EL ZARCO llamó directamente al INVÁLIDO y le dijo “primo, ya tenemos el encargo”** y que lo sabe por el número telefónico.

En preguntas del defensor dice que el viaje a Turbo fue en el año 2010.

11. ANÁLISIS DE LA VERSIÓN DE FABIO ANDRÉS GARCÉS OLIER, ALIAS YUBER

Expresa el canon 402 del CPP:

Artículo 402. **Conocimiento personal.** El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

La inquietud que presentan las partes es si el declarante FABIO ANDRES GARCES OLIER, alias YUBER, es o no testigo presencial.

Como se sabe, y porque el mismo declarante lo admite, FABIO ANDRES GARCES OLIER, es parte integrante de la banda criminal, dedicada a la actividad del secuestro.

Al inicio de su declaración dice que **“eso es muy sencillo”** y afirma categóricamente que **todo fue preparado por EL INVALIDO, que se llama WILSON TAVERA**, inclusive expone **la razón o motivos para el secuestro** que fue porque EL INVALIDO se puso bravo con JOSE ORLANDO porque éste no patrocinó algunos robos en darle armas y dinero por lo que se decidió a contactar a alias *EL ZARCO* y *EL NICHE* para la comisión del secuestro, en la misma declaración dice que **escuchó pero no quiso participar** y que salió para Turbo.

Ofrece unos detalles exactos que solo pueden conocer los integrantes de la banda criminal, por ejemplo, el lugar de retención, el dinero obtenido, la muerte a los tres días, la utilización de HECTOR JAVIER JARAMILLO, etc.

Pero, igualmente, existen algunos elementos que no permiten tenerlos como prueba directa, sino de referencia.

En efecto, dice que regreso de Turbo y se enteró de todo, es decir, se lo contaron.

Tan claro y evidente que no es testigo directo que en su primera declaración se limita a dar la información que recibió en la cárcel de alias el ZARCO y no menciona como uno de sus autores a *EL INVÁLIDO*.

Este no es un detalle menor o sin importancia, pues empezó diciendo que quien preparó todo fue alias *EL INVÁLIDO* porque el señor JORGE ORLANDO (la víctima) no le quiso colaborar con armas y dinero para un *trabajo* (entiéndase actividad ilegal) que requerían; esa fue la razón del secuestro. Pero extrañamente, no obstante, el jefe de la banda y quien organiza el secuestro no aparece mencionado en la primera versión jurada.

Al final termina por aceptar que se enteró de todo porque *EL ZARCO* se lo cuenta, es decir, antes no sabía los detalles del secuestro pues, además, esos días no estuvo en Medellín, estuvo en Turbo en otro "*trabajo*".

Se ha de insistir que dijo en versión anterior que: "***el zarco planea todo y organiza todo el secuestro (...) un día antes salí para Turbo (...) cuando regresé me enteré de todo***" de todo lo sucedido, "***los que organizan todas las vueltas son EL ZARCO y EL NICHE, ellos consiguen la gente, los vehículos y las armas***", y que "***la persona que financia todo es FREDY MANUEL OCAMPO más conocido como EL ZARCO***", que "***EL ZARCO me dijo que él y el mismo NICHE le comentaron***" que negociaron con un empleado del secuestrado, yo les creo que ellos negociaron, porque *EL ZARCO* hace todo él mismo cuando las cosas son delicadas, que "***solo me falta mencionar al muchacho que lo sacó engañado***".

En ninguna parte se menciona al *INVÁLIDO*.

Así pues, no se necesita de mucho esfuerzo para concluir que **no es testigo directo de los hechos**, es un testimonio de oídas pues relata lo que le escuchó decir a *EL ZARCO*.

12. LA VERSIÓN DE HECTOR JAVIER JARAMILLO, ALIAS *EL GRANDE*

La versión de HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias *EL GRANDE* es como sigue:

Admite que está condenado por este delito, ya que participó en el mismo, que *EL INVÁLIDO* lo contactó para que consiguiera una persona para ofrecerle una mercancía hurtada, entonces fue a Veracruz y habló con el señor JORGE ORLANDO SUAREZ ZULUAGA, a quien le comentó sobre la mercancía hurtada y le dijo que tenía 40 millones para invertir; al día siguientes se encontraron en Niquía y siguieron con un trabajador hasta la finca del señor JORGE ORLANDO; en el camino compraron unos chorizos, dejaron al señor en la finca, y siguieron para Barbosa.

Esta declaración guarda coherencia con la versión del mayordomo de la finca cuando asevera que su patrono llegó con otro señor y siguieron en el carro hasta Barbosa, Antioquia.

Una vez llega a la finca donde está la mercancía el señor JORGE ORLANDO le da 150 mil para devolverse a Medellín, lo que en efecto hace, y no se entera de más nada.

En toda su declaración en ningún momento menciona al señor FABIO ANDRES GARCES OLIER, alias *YUBER*, y no lo menciona porque no participó en esos hechos.

El declarante siempre habla de una mercancía hurtada y ese fue el señuelo con el cual llevaron a la víctima hasta Barbosa, Antioquia.

La mención que hace de alias *EL INVALIDO* fue porque le pidió que le consiguiera un cliente para una **mercancía hurtada**. En ningún momento menciona la decisión sobre el secuestro.

Adicionalmente, cuando llegan a Barbosa allí no observa a alias *EL INVALIDO*.

Así pues, a partir de este declarante no se puede colegir participación en el secuestro del implicado WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ, alias *EL INVALIDO*, pues se insiste, se habló fue de una venta de mercancía hurtada y un posible comprador, nunca menciona el delito de secuestro; además, en Barbosa no observó al implicado sino a otras personas y se devolvió cuando se quedó allí supuestamente para la compra de la mercancía hurtada.

13. LA PRESENCIA DE VARIOS INDICIOS SEGÚN LA FISCALÍA

Para el censor existen indicios tales como: **presencia** pues FABIO ANDRES estuvo presente en la planeación del hecho; de **oportunidad**, pues *EL INVALIDO* se comunicó con HECTOR una vez se inició el secuestro (f. 269); **móvil o motivo** pues se pretendió provecho económico; concomitantes, que es la llamada de HECTOR al *INVÁLIDO* cuando se estaba desarrollando el hecho delictivo; **próximos**, pues hay conexión estrecha entre el punible y otros aspectos (f. 269); también **concordantes**, pues guardan completa armonía entre sí.

Varias precisiones hará la Sala con respecto a la comprensión del indicio.

Tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004 existe el principio de libertad probatoria (Art. 237 CPP/2000 y 373 CPP/2004), con el novísimo sistema procesal penal no ha desaparecido el indicio como método para llegar a la verdad (consagrado en el Art. 233 CPP/2000 y no contemplado expresamente en la Ley 906 de 2004).

La prueba indiciaria hace parte del sistema probatorio a pesar de no aparecer mencionada en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, de manera que conservan plena validez las inferencias lógico-jurídicas fundadas en operaciones indiciarias⁵.

El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto de apreciación a través del cual **de un hecho probado se deduce otro hecho desconocido**, esto es, no

⁵ CSJ SP 922-2019, rad. 53.473 de 20 marzo 2019.

es un medio de prueba autónomo como equivocadamente se estableció en algunas legislaciones procesales⁶.

Tiene razón el censo al indicar que no ha desaparecido el indicio.

En el Código de Procedimiento Penal, adoptado con la Ley 600 de 2000, quizá por confusión conceptual y precaria técnica legislativa, su artículo 233 incluye al indicio como un medio de prueba autónomo, sin serlo en realidad. Esta inclusión mereció pluralidad de críticas desde la doctrina y la jurisprudencia, que no tardaron en recordar la naturaleza lógico jurídica del indicio como una operación mental, a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos.

En la Ley 906 de 2004, también atinadamente, el indicio no aparece en la lista de las pruebas —elevadas a la categoría de medios de conocimiento— que trae el artículo 382. Ello no significa, empero, que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas⁷.

El proceso judicial ha incorporado el indicio dentro de los medios de prueba, una prueba de estructura circunstancial en la que *“las interferencias acerca de la verdad de un enunciado sobre un hecho principal se obtienen asumiendo otro hecho como premisa, este último se considera un medio de prueba indirecto sobre aquel hecho principal”*⁸.

La prueba de indicios es medio de prueba indirecto y lógico, se colige en la sentencia, requiere un proceso de razonamiento, se estructura **a partir de un hecho acreditado**, y como el indicio es un proceso mental y lógico, entonces no se necesita ni requiere de descubrimiento en la audiencia preparatoria⁹.

⁶ *“El indicio es grave cuando entre el hecho que se conoce (indicante, indicador o causal) y el hecho que se quiere conocer (consecuencial o indicado), referente al delito o a la responsabilidad del agente, media un nexo probable, creado por la dependencia inmediata con el fenómeno principal, o por una cadena causal fuertemente acentuada, o por la exterioridad reveladora de su composición. Probable es lo que puede ocurrir fácilmente pues se funda en razones serias y estables, a diferencia de lo posible, que puede tomar forma o no, ejecutarse o confinarse a un simple proyecto. El juicio de probabilidad depende, pues, del grado en que pueden sucederse racionalmente los actos y los acontecimientos”*, Cfr. CSJ AP, 16 mayo 1971; CSJ SP, 27 julio 1982

⁷ En la misma providencia se señala que: *“En el texto que lleva por título “Proceso Penal Acusatorio Ensayos y Actas”, autoría de los doctores Luis Camilo Osorio Isaza y Gustavo Morales Marín, que analiza varios aspectos del sistema con tendencia acusatoria, se hace claridad en cuanto a la naturaleza del indicio y la posibilidad práctica de acudir a ese tipo de reflexiones sobre los medios de prueba en el procedimiento penal para el sistema acusatorio, adoptado con la Ley 906 de 2004: /“La idea de que las pruebas son medios aparece consagrada en el nuevo Código de Procedimiento Penal, que afirma que la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, los elementos materiales probatorios, o, cualquier otro medio técnico, que no viole el ordenamiento jurídico son medios de conocimiento. [...] Si las premisas anteriores son verdad, como la experiencia ha indicado que lo son, la prueba es percepción...Ahora bien, la percepción, definida de la manera más sencilla, se entiende como un proceso cognoscitivo sensorial y su resultado es un conocimiento sensorial, más o menos empírico, fundamento del conocimiento racional, conceptual y esencial. Por esto es por lo que el indicio no se puede considerar como medio de prueba, sino más bien como una reflexión lógico semiótica sobre los medios de prueba [...]”* Osorio Isaza Luis Camilo. Morales Marín Gustavo. *Proceso Penal Acusatorio*. Ensayos y Actas. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2005, pág. 22

⁸ Ramírez Carvajal, Diana María, *Reflexiones sobre la prueba de indicios*, La prueba, teoría y práctica, Coordinadores académicos Agudelo Mejía, Dimaro Alexis, et. al, primera edición, Universidad de Medellín, 2019, pp. 189-213. Taruffo, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 104.

⁹ CSJ SP rad. 29.374 de 07-07-08; CSJ AP rad. 30.935 de 16-09-09

La inferencia lógica será legítima si el hecho indicador se encuentra demostrado¹⁰.

Puede sostenerse que “*la estructura fundamental de las pruebas circunstanciales está determinada por la conexión inferencial por medio de la cual el juzgador vincula una circunstancia (el factum probans) con un hecho en disputa (el factum probandum). El factum probandum se describe por medio de un enunciado acerca de un hecho principal y el factum probans describe una circunstancia que el juzgador conoce por haberlas percibido directamente o porque esta circunstancia ha sido demostrada a través de medios de prueba específicos*”¹¹.

En efecto, a la hora de **construir un indicio** lo primero es contar con un **hecho indicador debidamente probado**, siendo necesario, en primer lugar, señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere; pues si no se cuenta con las pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado y, por lo mismo, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio¹².

Según lo dicho, no hay lugar a predicar la presencia de FABIO ANDRES GARCES OLIER en el lugar de los hechos, pues quedó probado que él no estuvo el día de los hechos en la ciudad de Medellín ni en Barbosa, se fue para Turbo; además, no escuchó la preparación del secuestro por parte del acusado, todo fue porque alias **EL ZARCO** le comentó de los hechos en el Centro Penitenciario.

No hay lugar a pregonar oportunidad, pues se constató fue que el implicado pidió a HECTOR JAVIER JARAMILLO, alias EL GRANDE, que le consiguiera un comprador para una mercancía hurtada, y así lo hizo HECTOR JAVIER, y llevó al potencial cliente a donde estaba la mercancía hurtada, en la finca la Arepería de Barbosa, Antioquia. Jamás se comentó entre ellos la comisión de un posible secuestro, al menos, eso no quedó dilucidado en este proceso.

Con respecto al motivo o móvil, por supuesto, que es económico; pero de ahí nada se puede colegir en contra del acusado.

Es decir, no hay indicios fuertes, sólidos y concordantes en contra del filiado.

14. ESTÁNDAR PARA UNA SENTENCIA DE CONDENA Y DUDA A FAVOR DEL ACUSADO

La parte final del Art. 7° del CPP dice: “*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”.

Expresa el canon 381 del CPP:

Artículo 381. **Conocimiento para condenar.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y

¹⁰ CSJ SP rad. 14.578 de 28-04-04; CSJ SP 5038-2019, rad. 51.656 de 20 noviembre 2019.

¹¹ Ramírez Carvajal, Diana María, *Reflexiones sobre la prueba de indicios*, La prueba, teoría y práctica, Coordinadores académicos Agudelo Mejía, Dimaro Alexis, et. al, primera edición, Universidad de Medellín, 2019, pp. 189-213. Taruffo, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 105.

¹² CSJ SP 1569-2018, rad. 45.889 de 9 mayo 2018; CSJ SP 5038-2019, rad. 51.656 de 20 noviembre 2019.

de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

En términos epistemológicos, la expresión “*conocimiento más allá de toda duda [razonable]*” implica la constatación de cualquier “*versión plausible de responsabilidad penal sin otras alternativas plausibles de inocencia*”.

Según la doctrina: “*En materia penal, la decisión en torno a la culpabilidad de un acusado consiste en que haya una versión plausible de culpabilidad y que no exista una versión plausible de inocencia; de lo contrario, el juzgador decidirá que el acusado es inocente*”¹³.

En vigencia del sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria, el estándar implementado por el legislador para emitir decisión de condena **no es el de certeza absoluta**, como en los anteriores sistemas inquisitivos, sino el de conocimiento más allá de toda duda razonable, el cual se afianza en términos de probabilidad¹⁴ o lo que es lo mismo una certeza racional¹⁵.

Para la jurisprudencia¹⁶, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal del procesado pertenece a un estadio del discernimiento propio de la certeza racional, que se refiere a una **seguridad relativa**, o aproximativa, dado que llegar a la seguridad absoluta resulta un imposible gnoseológico¹⁷.

El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar¹⁸.

En el Estado de Derecho, la culpabilidad se demuestra, la inocencia se tiene¹⁹. Desde Ulpiano, en su Digesto, se afirmaba: “*Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente).

A partir de la constitucionalización de la presunción de inocencia en el artículo 29 de la Carta de 1991, los alcances de la duda como institución procesal no pueden ser limitados por vía de interpretación. El mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, no permite excepción de ningún tipo²⁰.

¹³ Allen, Ronald J. *Versión plausible de culpabilidad sin otra alternativa plausible: Regla de decisión en el proceso penal*, en Cruz Parceró, Juan A., y Laudan, Larry (comp.), *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, Universidad Autónoma de México, 2010, pp. 123-139. CSJ SP 1780-2018, rad. 42.631 de 23 mayo 2018.

¹⁴ CSJ AP rad. 37.987 de 09-05-12.

¹⁵ CSJ AP 3177-2016, rad. 45.627 de 25 mayo 2016.

¹⁶ CSJ SP, 23 febrero 2011, rad. 32.120; CSJ SP, 29 junio 2016, rad. 39.290; CSJ AP 4151-2018, rad. 52.485 de 26 septiembre 2018.

¹⁷ CSJ SP, 23 febrero 2011, rad. 32.120; CSJ SP 13189-2018, rad. 50.836 de 10 octubre 2018.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-782 de 2005.

¹⁹ Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, Volumen 2, p. 25.

²⁰ CSJ SP rad. 12.559 de 5 diciembre 2002; CSJ SP rad. 17.866 de 15 julio 2003; CSJ SP rad. 15.834 de 26 enero 2005; CSJ SP rad. 23.053 de 6 abril 2005; CSJ AP rad. 18.765 de 14 diciembre 2005; CSJ AP rad. 23.584 de 9 noviembre 2006; CSJ SP, 2 septiembre 2008, rad. 24.469; CSJ SP rad. 32.863 de 3 febrero 2010; CSJ AP, 27 marzo 2014, rad. 38.111; CSJ SP 3340-2016, rad. 40.461 de 16 marzo 2016. Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 25 de julio de 2001, C-205 de 11 de marzo de 2003.

El principio *in dubio pro reo* no tiene aplicación cuando la fiscalía ha presentado una explicación razonable del caso, y la teoría opuesta, es decir, la expuesta por la defensa, no logra reunir un nivel de explicación razonable igual o superior²¹.

En palabras de la doctrina, no es que la sentencia declare que el hecho no ha existido, sino que no se puede volver a abrir un proceso por los mismos hechos, dado que no podemos estar poniendo constantemente en cuestión ante la justicia una misma situación. La cosa juzgada es una prohibición de reiteración de juicios, y el juicio en ese proceso es que se procuró probar un hecho, pero no se pudo, y ya no se podrá probar nunca más. Proceder de modo contrario nos arrojaría al temido *non liquet*²² generalizado²³. De esa manera, la cosa juzgada es la que cierra el sistema, y no la carga de la prueba. Por esa razón, es que se absuelve.

La duda no surge de la sola divergencia de la prueba testimonial, sino de la imposibilidad de considerar mendaces a los testigos que al declarar sobre el mismo hecho ofrecen versiones distintas, pero fundadas en razones plausibles que explican el conocimiento personal del objeto de su declaración²⁴.

15. DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia absolutoria de primera instancia, por las razones expuestas, en contra del ciudadano WILSON ALBERTO TAVERA MUÑOZ, de condiciones civiles y naturales conocidas; **(ii)** contra esta sentencia procede casación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA
SANTIAGO APRAEZ VILLOTA
Magistrado

²¹ CSJ SP 3006-2015, rad. 33.837 de 18 marzo 2015.

²² En Derecho se utiliza la expresión *non liquet*, literalmente, “no está claro” en latín.

²³ Nieva Fenoll, Jordi. *La carga de la prueba: una reliquia histórica que debiera ser abolida*. Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal Vol. 1, 2018, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2018, pp. 1-17. Nieva Fenoll, Jordi. *La duda en el proceso penal*, Madrid, 2013, pp. 106 y ss.

²⁴ CSJ SP 2684-2020, rad. 53.826 de 29 julio 2020.